

... de ventaja nueva, pues ya la tienen; pero tampoco
 ... situación con el caso del derecho de
 ... Los que pagaron de 15 res.
 ... se computarán á razón de 15 res. Pa-
 ... fueren de 30 res. arriba se establecerá
 ... cuyos términos serán los siguientes:
 ... lo que paguen á lo que resulte. Fi-
 ... que se paga por convenio es en frutos,
 ... sus precios sacando el del año común en
 ... y reduciendo el común en frutos á
 ... se procederá en los términos que
 ... en estas prescripciones.



Directorio de agricultura.
 Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto
 decreto de 15 de junio de 1848 acerca
 miento de sindicatos de riegos en el canal
 Aragon, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el
 este político de Zaragoza, el de la comisión
 prados al efecto y el del ingeniero jefe de
 to, se ha dignado disponer lo siguiente:
 1.º Se establece para los riegos del canal
 de Aragón un síndico, á saber: D. Manuel
 de Gálvez, de la Real Audiencia de
 de Miranda, de la Real Audiencia de
 2.º Dicho síndico tendrá el cargo de
 que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha
 con su real decreto de 15 de junio de
 1848, en el artículo 1.º de este

BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3467

Martes 14 de agosto de 1849.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Teniendo en consideracion el delicado estado de sa-
 lud del teniente general D. Antonio Ros de Olano, ven-
 go en relevarle del cargo de capitán general de Burgos,
 quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo
 ha desempeñado y proponiéndome utilizar sus servicios
 cuando logre su restablecimiento.

Dado en San Ildefonso á 7 de agosto de 1849.—Es-
 tá rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra
 Francisco de Paula Figueras.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y
 circunstancias del mariscal de campo D. Pedro Chacon,
 vengo en nombrarle capitán general de Burgos.

Dado en San Ildefonso á 7 de agosto de 1849.—Es-
 tá rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra
 Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada
 entre el jefe político de Teruel y el juez de primera ins-
 tancia de Hjar, de los cuales resulta que Lorenzo Do-
 mingo, vecino de Muniesa, como patrono del legado
 pio fundado por D. Antonio Serrano y Nuez, demandó
 en 18 de octubre de 1848, ante el expresado juez, al

ayuntamiento de Samper de Calanda para que le paga-
 se 58 libras jaquesas á que ascendia la pension vencida
 el día 2 de febrero del mismo año de los censos impuestos
 á favor de aquella fundacion sobre los propios de dicho
 pueblo; y habiendo dado el juez á esta demanda el cur-
 so de las de menor cuantia, contestó el ayuntamiento
 sobre lo principal, proponiendo al mismo tiempo excep-
 ciones, y entre ellas la de incompetencia, fundada en
 el real decreto de 12 de marzo de 1847: que hallándose
 el pleito en estado de prueba se pidió por el ayunta-
 miento, y concedió por el juez, la de cotejo de varias
 cuentas de años anteriores; y dirigido el exhorto al ge-
 fe político mencionado, este requirió de inhibicion al
 exhortante: que recibido por este el oficio, dió traslado
 de él únicamente al ministerio fiscal y al demandante,
 declarándose luego competente, de donde resultó el
 presente conflicto.

Visto el art. 8.º del real decreto de 4 de junio de
 1847, que previene al juez requerido de inhibicion de
 traslado al ministerio fiscal y á cada una de las partes
 de la comunicacion del jefe político, se ordena que

Considerando que el ayuntamiento demandado no ha
 sido oido sobre este conflicto, con infraccion notoria del
 requisito esencial prescrito por el artículo citado de
 aquel decreto;

Oido el consejo real, vengo en declarar mal formada
 esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y con-
 mandar que se devuelvan los autos al juez de primera
 instancia para que, reponiéndolos al estado que tenían
 cuando acordó el provido de 27 de febrero último, los
 continúe y termine con arreglo al mencionado decreto.

Dado en San Ildefonso á 12 de julio de 1849.—Es-
 tá rubricado de la real mano.—El ministro de la gobe-
 rnacion del Reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

Direccion de agricultura.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por real decreto de 15 de junio de 1848 acerca del establecimiento de sindicatos de riegos en el canal imperial de Aragon, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictamen del gefe político de Zaragoza, el de los comisionados nombrados al efecto y el del ingeniero gefe de aquel distrito, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se establecen para los riegos del canal imperial de Aragon seis sindicatos, á saber: 1.º de Buñuel, 2.º de Gallur: 3.º de Alcañiz, 4.º de Teruel, 5.º de Miralbueno: 6.º de Borja.

2.º Dichos sindicatos se regirán por el reglamento que S. M. ha tenido á bien aprobar con esta fecha, del cual se remite copia debidamente autorizada al gefe político, insertándose tambien en el Boletín oficial de este ministerio, así como el plano de la comprension territorial de cada uno de los sindicatos. Para el nombramiento de las personas que hayan de componerlos procederá el gefe político, sin dilacion alguna, á formar y á elevar á este ministerio, por conducto de la direccion de agricultura, las correspondientes propuestas.

3.º Habiendo satisfecho hasta ahora los regantes de los canales de Aragon por la adquisicion del agua un cánon, cuyo pago verificaban de diferentes maneras, unos por medio de una prestacion alcuota en frutos, otros por convenio particular dando un tanto en dinero ó en frutos; otros por *albaranes*; otros finalmente por *muelas* de agua que les habian sido vendidas por un precio dado; subrogada por el art. 2.º del citado real decreto en un cánon á dinero, de á 15 rs. vn. por cahizada de veinte cuartales aragoneses, la prestacion en frutos, disponiéndose por el artículo citado que á todos los demas regantes se haga una rebaja proporcional; para cumplir esta disposicion, calculando la suma que de todos ellos ha de percibir el estado, lo que ha de pagar cada sindicato y en qué proporcion ha de contribuir á ello cada regante, se observarán las reglas siguientes:

1.º Por las 24,197 cahizadas que pagaban en frutos, á razon de los 15 rs. á que se computa cada una, serán primera partida para aquella suma 317,955 reales de vellon.

2.º Respecto de los que pagan en dinero por convenios particulares, se observará si están ó no beneficiados sobre los de la prestacion en frutos despues de la actual rebaja. Para ella ha de tenerse presente que segun los datos que posee el gobierno la equivalencia de la antigua prestacion en frutos, subrogada á dinero sin descuento alguno es de 29 reales por cahizada. A fin pues de que los regantes por convenio reciban una rebaja proporcional, en el caso de que resulten exageradas las cuotas anteriores averiguado el importe de cada una de estas, se procederá en estos términos. Si no pasan de 14 rs. se respetarán los convenios anteriores, no reci-

biendo ventaja nueva, pues ya la tienen; pero tampoco agravándose su situacion con ofensa del derecho que adquirieron por el convenio. Los que pagaren de 15 reales á 29 inclusive se computarán á razon de 15 rs. Para las cuotas que fueren de 30 rs. arriba se establecerá una proporcion, cuyos términos serán los siguientes: 29 es á 15 como lo que paguen á lo que resulte. Finalmente, si lo que se paga por convenio es en frutos, se computarán sus precios sacando el del año comun en el último quinquenio, y reducido el cánon en frutos á dinero de esta suerte, se procederá en los términos que quedans expresados.

Fiado que sea de esta manera el importe de la cahizada que se halla en este caso, se medirá á la partida anteriormente expresada para repartir el cargo á los sindicatos.

3.º Lo mismo, y por un cálculo análogo, se computará en esta suma la de los que rieguen por albaran.

4.º Finalmente, en los que rieguen por muelas vendidas se respetarán los contratos hechos sin aumento ni disminucion alguna.

5.º Totalizada la suma, su importe será el que se reparta á los seis sindicatos del canal imperial, en proporcion al número de cahizadas que comprenda su territorio, sus respectivas calidades y la manera en que pagan.

6.º Cada sindicato repartirá el importe de la cuota entre sus regantes, cuidando de hacerlas efectivas; pues es obligacion del mismo sindicato entregarla en el mes de setiembre de cada año en la depositaria del gobierno político, por el cual se espedirá la correspondiente carta de pago quedando estos fondos á disposicion de la direccion general de obras públicas. Por este año se verificará la entrega en el mes de diciembre.

7.º En nuan'ó al reparto de las cuotas entre los regantes, la obligacion de cada sindicato es llenar el cupo que le haya sido designado, repartiendo á cada regante lo que le corresponda en proporcion á lo que deba pagar, con arreglo á la naturaleza de sus anteriores contratos, calidad de sus tierras y el valor de los productos que de ellas reporte. De suerte que las mas productivas y de clases superiores pagarán mas al fondo comun, y menos las mas inferiores, segun el arbitrio pericial del sindicato. Se exceptúan de esta disposicion los regantes por muelas de agua compradas, que satisfarán el precio estipulado en sus contratos, sin que para el pago del cánon al gobierno pueda imponérseles mas, aunque sí para los gastos de la administracion comun como se dirá mas adelante.

4.º En virtud de este pago los sindicatos recibirán en sus respectivas almenaras la misma cantidad de agua que hasta aqui. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta disposicion se observará lo siguiente:

1.º Se verificará ante el gefe político, el ingeniero, gefe del distrito y un representante de cada sindicato una medicion exacta del agua que sale en la actualidad por cada almenara, estendiéndose acta en los términos

que marca el reglamento de los sindicatos, con el fin de que siempre se ponga en ella la misma cantidad.

2.º Si por parte del Estado se faltare á esta obligacion, acreditándolo debidamente ante el gefe político el sindicato respectivo, quedará relevado en aquel año del pago del cánon, en todo ó en parte segun la gravedad y duracion de la falta. El gefe político dará cuenta al gobierno, y este exigirá la responsabilidad á quien haya lugar, fijando la rebaja que en su cuota haya de recibir el sindicato contra quien se haya verificado.

5.º Los gastos de las acequias y derivaciones para los riegos, desde la toma de aguas, en la a'menara hasta el punto en que aquellas se verifiquen son de cuenta de cada sindicato. Para ellos y los demás costos de la administracion comun adicionará los repartos individuales con la cuota porcional que sea necesaria para llenar el presupuesto que se formará y discutirá con arreglo al reglamento.

6.º Continúa el canal en la obligacion de suministrar gratuitamente la cantidad necesaria de agua para regar con la misma abundancia que hasta aqui las alamedas y paseos públicos, sin que por ello perciba retribucion alguna ni de la ciudad ni de los sindicatos. Estos asimismo darán paso á dicha agua por sus respectivas acequias; pero por lo mismo que participan del beneficio de ellas, los fondos municipales están obligados á su conservacion y reparacion. Por tanto será comprendido el ayuntamiento como uno de los contribuyentes (pero solo para los gastos de obras y administracion comun, y no para el cánon de los riegos) advirtiendo que en aquellos se le ha de reparar en proporcion á la cantidad de agua que para los antedichos objetos pase por la acequia, y que á fin de darle la intervencion conveniente en el reparto; el regidor síndico del ayuntamiento de Zaragoza será vocal nato de los sindicatos en donde esto se verifique.

7.º Para que tenga efecto el cómputo de la suma con que han de contribuir los sindicatos al canal y el reparto de su cuota á cada sindicato, con arreglo á las bases que se establecen en el art. 2.º se practicará lo siguiente:

1.º Se reunirá solo por esta vez una junta en Zaragoza bajo la presidencia del gefe político, ó en su representacion del vicepresidente del consejo provincial, compuesta de los mismos, el ingeniero gefe del distrito y seis vocales mas apoderados por cada uno de los seis sindicatos, que al efecto harán este nombramiento en el mismo dia de su instalacion, poniéndolo en conocimiento del gobierno político. A este fin se remiten al gefe político todos los antecedentes que sobre las tierras que riegan del canal y diferente manera con que satisfacian sus pensiones ha facilitado la antigua direccion del establecimiento.

2.º Con estos datos y los demás que pudiesen adquirirse antes del 20 de agosto, que se le señala por preciso é inprorogable término, habrá de dar la junta concluidos ambos trabajos; en la inteligencia de que de no verificarlo procederá el gobierno á hacerlo por medio de

sus funcionarios, parando perjuicio á quien hubiere lugar.

8.º Los repartos de esta junta á los sindicatos, y los de estos á sus respectivos regantes son ejecutorios por este año, sin perjuicio de cualquier reclamacion que se intente, y que se ventilará ante el consejo provincial, abonándose sus resultados, en caso de ser decidida favorablemente, en los repartos de los años sucesivos.

9.º Queda prohibido terminantemente verificar en frutos el pago de ninguna prestacion, ni para el estado ni para los sindicatos.

10.º En cuanto al pago que hayan de hacer los regantes del canal imperial por el agua que reciben para las cosechas de legumbres y hortalizas, ó sea de *verduras y menuceles*, por este año no se hará novedad ninguna, y continuarán pagando lo que hasta aqui. Y para averiguar si es posible hacer alguna rebaja en estas cuotas asi como ha parecido justo acordarlas en la de cereales para el año próximo instruirá expediente el gefe político, oyendo por su mismo orden á la misma junta de apoderados de los sindicatos, al ingeniero gefe del canal, á la junta de agricultura y al consejo provincial, cuyos informes originales, con el suyo elevará á S. M. para la resolucion conveniente.

De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, publicacion y comunicacion á quien corresponda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.

En el 1.º de agosto de 1849.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 1.º de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Leon ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 21,000 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 26 de julio de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 1.º de setiembre próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Murcia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo del Puerto de la Cadena, situado en la carretera de Murcia á Cartagena, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 40,057 rs. anuales en que se ha hecho proposición.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 26 de julio de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 1.º de setiembre proximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Torija situado en la cañalera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad de 63,200 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 26 de enero de 1848, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 26 de julio de 1849.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 1.º de setiembre proximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Leon ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Bañeza, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 42,370 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 26 de julio de 1849.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Nubes.

Don Nicasio Merino, teniente alcalde constitucional de esta villa de Daganzo de arriba, y encargado de la autoridad de alcalde: por el presente cito, llamo y emplazo á Roman Jimenez, natural de Jadraque, en la provincia de Guadalajara, para que dentro del término de treinta dias á contar desde su publicacion, se presente para celebrar juicio de faltas contra Francisco Martinez, por las heridas que este causó á aquel la tarde de 24 de

junio último; con apercibimiento que su no presentacion le parará el perjuicio que haya lugar, pues según lo resuelto por el Sr. juez de primera instancia de este partido, así lo tengo mandado por auto de 8 del corriente.

En la secretaria de ayuntamiento de la villa de Valcarlos se trata de manifiesto el repartimiento de la cantidad que se le ha señalado por el recargo de los 50 millones sobre el cupo actual de 250 de la contribucion territorial, por el término de tres dias, dentro del cual pueden enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio.

En la villa de Sevilla la Nueva, con autorizacion superior, se remata el 15 del corriente la construccion de los pozos de aguas potables, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político se subasta en Sevilla la Nueva el espigadero de la dehesa por las dos terceras partes de su tasacion, cuyo remate se celebra el dia 19 del corriente á las diez de la mañana.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la rastrogera del monte de los propios de Villaviciosa de Odon anunciada para el cinco del corriente, se ha señalado el domingo diez y nueve del corriente, mes á las diez de su mañana en la sala capitular, ante el ayuntamiento de dicha villa: y se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 5 de agosto de 1849.

Han ingresado en este dia, depositados por 234 individuos, de los cuales los 18 han sido nuevos imponentes, 57,168 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de 19 interesados 16,621 reales 30 mrs.—El director de semana, Diego del Rio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 31 á 35 rs. vn.
- Cebada.... de 15 á 15 1/2 rs. vn.
- Algarrobas de á 15 rs. vn.

Madrid 13 de agosto de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.